



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1473-18

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, Treinta de Noviembre del Dos Mil Dieciocho. La una y cinco minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las una y cincuenta minutos de la tarde del uno de noviembre del año dos mil dieciocho, por la señora **URSULA IRENE ÁLVAREZ URBINA**, Licenciado, mayor de edad, nicaragüense y de este domicilio, quien se identifica con Cédula de Identidad Nicaragüense Número 281-211056-0004X, quien actúa en su calidad de Directora de Censos y Encuestas del Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INIDE), mediante el cual y de conformidad al artículo 89 numeral 2), de la Ley Nº 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las dos y seis minutos de la tarde del diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho e identificada con el código de referencia **RRC-1016-18** y notificada a las once y treinta minutos de la mañana del veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, la que en su Resuelve Primero establece Responsabilidad Civil, hasta por la suma de Diez Mil Ochocientos Setenta y Tres Córdobas con Ochenta y Dos Centavos (C\$10,873.82), cantidad liquida y exigible a su cargo y a favor del Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INIDE). Dicha responsabilidad civil tiene su origen en Pliego de Glosas Nº 16-2018 dictada por este Máximo Órgano de Control a las nueve de la mañana del nueve de agosto del año en curso. La recurrente manifiesta su petición en tres (03) folios que contiene sus alegatos, al cual adjuntó copia de Resolución Administrativa Nº 22-2018, emitida por la Directora Administrativa Financiera interina del INIDE en fecha del veintidós de octubre de año en curso; y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que para la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 89, numeral 2) de la Ley Nº 681 Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, establece que el Recurso de Revisión en contra de la Resolución Administrativa que establezca Responsabilidad Civil procederá: “2, Cuando después de haber sido expedida la resolución, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente...”. De igual manera, el arto 90 de la citada ley establece que el recurso de revisión se interpondrá dentro de un término de quince días contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo del presente Recurso de Revisión, se debe examinar si la recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa fue el día veinticinco de octubre del año en curso, a la fecha de presentación de su solicitud de revisión se encontraba en el séptimo día hábil del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1473-18

término establecido, por lo que se encontraba dentro del término legal para la interposición de su recurso de revisión. **La recurrente, señora Úrsula Irene Álvarez Urbina**, expresó en síntesis como parte de sus alegatos y agravios lo siguiente: Que ha sido afectada con una resolución que le causa agravio y afecta su actuación como Servidor Público al servicio de la Administración del Estado y además que de acuerdo con la Resolución Administrativa N° 22-2018, emitida por la Máxima autoridad de la Institución, en fecha del veintidós de octubre del presente año la que expresa literalmente: **“Avalar las asignaciones y pagos de combustible que se otorgaban a la Directora de Encuestas y Censos en el período comprendido del año 2013 hasta el mes de noviembre 2014, por ser utilizado en actividades propias del quehacer del cargo como ejercer la coordinación de la Encuesta Continúa de Hogares en los años antes referidos, por no contar en ese entonces la Institución con la asignación de vehículo para la coordinación en campo a nivel nacional y otras actividades emanadas del cargo”**, queda plenamente demostrado su buen actuar en el cargo que ostenta, por ser la asignación y pago de combustible dirigido para una gestión propia del quehacer institucional de la Directora de Encuestas y Censos, como se señala en la Resolución Administrativa N° 22-2018 ya aludida.

II

Que visto lo anterior, debemos expresarle que según lo normado en el arto. 71 párrafo in fine de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, corresponde a este Órgano Superior de Control, resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la señora Úrsula Irene Álvarez Urbina y en ese sentido, la recurrente presentó Resolución Administrativa N° 22-2018, del veintidós de octubre del año en curso dictada por la máxima autoridad del INIDE, misma que en su Considerando II expresa que como parte de la estrategia de modernización del Instituto desde el año 2007, se planteó la necesidad de diseñar una **ENCUESTA CONTINUA DE HOGARES**, la que tuviera cobertura a nivel nacional incluyendo áreas urbanas y rurales, a fin de que se establecieran un sistema de información que permitiera efectuar el seguimiento del mercado de trabajo y dar cuenta de la evolución de la pobreza. Que dicha información la captaban de manera continua y directa de los hogares visitados, buscando lograr los objetivos planteados en la misma, como son el de obtener información sobre el volumen y distribución de la población en edad laboral y demás objetivos planteadas en la misma. Que para la ejecución de dicha encuesta se hacía necesario la disponibilidad de vehículos para tal fin, y al no contar la Institución con flota vehicular para lograr dichos objetivos y tampoco hacía uso de los cupones de combustibles que emitía el Estado, por lo que era necesario y primordial la contratación de vehículos y sus respectivos conductores para dar respuesta a la demanda de transporte de los materiales y personal a cargo de las encuestas. También se requería la asignación de un vehículo adicional para la encargada de coordinar dichas encuestas, sin embargo, al no contar con la disponibilidad presupuestaria, se le asignaba combustible o en su defecto se le pagaba el mismo a la Directora de Encuestas y Censos, quien ponía a disposición de la Institución su vehículo particular para cumplir con los objetivos de la encuesta. En base a todo lo planteado, la Máxima



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1473-18

autoridad del Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INIDE), Resolvió a través de la nominada Resolución Administrativa N° 22-2018, del veintidós de octubre del año en curso AVALAR LAS ASIGNACIONES y pagos de combustibles que se otorgaban a la Directora de Encuestas y Censos en el Período Comprendido del año dos mil trece hasta noviembre del año dos mil catorce, que eran utilizados en actividades propias de la Encuestas Continua de Hogares en los años ya referidos. Que al dejarse establecido en la Resolución Administrativa N° 22-2018, emitida por la Máxima Autoridad del INIDE, que el desembolso en concepto de combustible se encuentra debidamente justificada, se desvanece la causal que da origen al presente recurso de revisión, por cuanto no existe perjuicio económico que perseguir. El arto. 84 de nuestra Ley Orgánica establece que es facultad exclusiva de este Órgano Superior de Control, el establecimiento de la Responsabilidad Civil, cuando como efecto del resultado de una Auditoria se determine un Perjuicio Económico al Estado, y en el caso de Autos ya quedó plenamente establecido que no hubo tal causal. De lo anterior, se colige que el pago de combustible está debidamente justificado y contó con la anuencia de la Máxima Autoridad del INIDE. Por lo que no queda más que aceptar como validos los alegatos expresados por el recurrente, pues presentó nuevos elementos que justifican su recurso y que sirven como prueba documental suficiente para el desvanecimiento de la responsabilidad y sanción administrativa establecida a su cargo.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 83 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

RESUELVEN:

PRIMERO: Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **Úrsula Irene Álvarez Urbina**, en su calidad de Directora de Estadísticas y Censos del Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INIDE), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las dos y seis minutos de la tarde del diecinueve de octubre del año dos mil dieciocho, identificada con el código de referencia **RRC-1016-18**, que tiene su origen en Pliego de Glosas N° 16-2018, de las nueve de la mañana del nueve de agosto del año en curso. En consecuencia, se Revoca la precitada Resolución Administrativa citada y se deja sin valor ni efecto legal el cobro de la sanción administrativa impuesta al recurrente.

SEGUNDO: Notifíquese a la Entidad Auditada para su debido conocimiento, lo resuelto por este Órgano Superior de Control a fin de dejar sin efecto legal la recuperación del monto, señalado en la presente Resolución Administrativa y establecida en la Resolución Administrativa RRC-1016-18.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1473-18

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Quince (1,115) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día Viernes Treinta de noviembre del año dos mil dieciocho por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/MSCT/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente